



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 277

La Paz, 24 AGO. 2017

VISTOS: La solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 242 de 2 de agosto de 2017, presentada por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación – BoA.

CONSIDERANDO: Que a través de Resolución Ministerial N° 242 de 2 de agosto de 2017, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda determinó rechazar el recurso jerárquico planteado por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación - BoA, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2017, de 9 de marzo de 2017 y, en consecuencia, confirmarla totalmente.

Que se notificó con el mencionado fallo a BoA el 10 de agosto de 2017 y Ronald Salvador Casso Casso, en representación de dicho operador, el día 17 de agosto de 2017, solicitó dentro del plazo establecido normativamente, que se aclare y complemente la citada Resolución con referencia a lo siguiente:

i) Se debe tomar en cuenta que la Autoridad Fiscalizadora dentro del proceso administrativo, instruyó el pago de €521 Euros al Usuario, tomando como base normativa el incumplimiento del inciso f) del Artículo 144 de la Ley N° 165 y el inciso f) del Artículo 133 de la citada disposición legal; en relación al inciso a) del Artículo 23 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285. Es importante señalar esos aspectos, debido a que en toda la tramitación del proceso no se ha aplicado ni menos señalado el parágrafo II del Artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172; lo cual ocasiona una indefensión por estar siendo procesada por una disposición que no se ha mencionado en el transcurso total del proceso, toda vez que dentro de los recursos tanto de Revocatoria como Jerárquico, se señaló que en caso de haber incumplido en no haber dado la información necesaria al usuario, debía aplicarse lo que establece el inciso f) Artículo 41 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285; argumento legal que en la Resolución Ministerial N° 242 de 2 de agosto de 2017, no se considera, ni se valora para aplicar las compensaciones o restituciones que correspondan al usuario en caso de pérdida de conexiones, aplicando en su caso el Artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172, el cual es totalmente discrecional, ya que facultaría al Director Ejecutivo de la ATT, aplicar sanciones o en su caso restituciones a su libre voluntad y decisión discrecional, lo cual reiteramos ocasiona indefensión y vulnera la garantía del debido proceso.

ii) En tal sentido se solicita se aclare y complemente, por qué su autoridad ha aplicado el Artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172, para justificar el pago por la pérdida de conexión del usuario, ya que esa es una facultad del Director Ejecutivo de la ATT y en ninguna de las resoluciones emitidas dentro del proceso administrativo las ha mencionado ni aplicado, más aun cuando señala en su numeral 10 del Tercer Considerando que "resulta pertinente establecer que la norma sobre la cual basó su decisión el ente regulador es el inciso b) del parágrafo II del Artículo 65 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172, siendo que de la revisión del proceso en éste no basó su decisión en el citado artículo.

iii) Se aclare el por qué no se aplicó y/o consideró el inciso f) Artículo 41 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, el cual establece las compensaciones que el operador debe brindar en caso de pérdida de conexiones, no correspondiendo realizar reposición alguna, la cual generaría un daño económico a la empresa.

iv) Se aclare y complemente respecto a que el Contrato de Adhesión, que se formaliza al adquirir el boleto, establece que: "BoA no asume la responsabilidad de garantizar las conexiones, por hechos que no le sean imputables, siendo la obligación de éste, transportar al pasajero desde el punto de origen a destino", especialmente cuando la demora está totalmente justificada y no es atribuible a la Empresa, tal como se ha resuelto en el Recurso de Revocatoria, toda vez que en su Tercer Considerando Numeral 9, se pretende señalar que el contrato de Adhesión no tendría vigencia por no contar con la aprobación de la autoridad que otorgó la autorización de la actividad, desconociendo lo que señala el Artículo 100 de la Ley N° 2902.

v) Se aclare y complemente, lo dispuesto en el numeral 10 del Tercer Considerando que señala





que; resulta pertinente establecer que la norma sobre la cual basó su decisión el ente regulador es el inciso b) del párrafo II del Artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172 y en el numeral 13 del mismo considerando señalar que la ATT no podría instruir el pago de 521 Euros por la pérdida del vuelo de conexión cuando eso no se encuentra previsto en las normas vigentes; indicando que la decisión adoptada por la ATT se enmarca en lo establecido en el inciso c) del Artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, lo que resulta contradictorio, toda vez que se ha demostrado que sí existe una normativa que prevé como actuar en caso de pérdida de conexión y además existe, una contradicción en la aplicabilidad del Artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172.

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 769/2017 de 23 de agosto de 2017, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 242 de 2 de agosto de 2017 que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial por medio de la cual se rechace la misma por no existir contradicciones y/o ambigüedades.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes de la solicitud de aclaratoria y complementación de la Resolución Ministerial N° 242 motivo de autos y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 769/2017, se tienen las siguientes conclusiones:

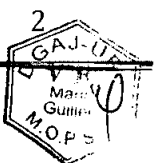
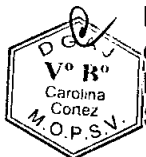
1. El párrafo I del artículo 21 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, establece que los términos y plazos para la tramitación de los procesos administrativos se entienden como máximos y son obligatorios para las autoridades administrativas, servidores públicos y los interesados; a su vez, el párrafo II del citado artículo señala que los términos y plazos comenzarán a correr a partir del día siguiente hábil a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto y concluyen al final de la última hora del día de su vencimiento.

2. El artículo 11 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que los administrados que intervengan en el procedimiento podrán solicitar, dentro de los cinco días siguientes a su notificación o publicación, la aclaración de resoluciones que presenten contradicciones y/o ambigüedades; que los Superintendentes, en este caso el Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda por mandato del Decreto Supremo N° 0071, resolverán la procedencia de la solicitud dentro de los cinco días siguientes a su presentación, sin recurso ulterior, no debiendo la aclaración alterar sustancialmente la resolución objeto de la misma; y que la solicitud de aclaración interrumpirá el plazo para la interposición de los recursos administrativos y de la acción contencioso administrativa.

3. A su vez, el párrafo II del artículo 9 del citado Reglamento dispone que las resoluciones de alcance individual producirán sus efectos a partir del día siguiente al de su notificación a los interesados.

4. La Resolución Ministerial N° 242 de 2 de agosto de 2017, fue notificada a BoA el 10 de agosto de 2017, por lo que el plazo de 5 días para presentar la solicitud de aclaración y complementación, establecido por el párrafo I del artículo 11 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, se extendía hasta el día 17 de agosto de 2017; por tanto, al haber sido interpuesta dentro de dicho término, fue presentada dentro del plazo normativamente establecido.

5. En virtud a los mencionados antecedentes, corresponde atender las observaciones planteadas por el interesado; así, en cuanto a que se solicita se aclare y complemente, por qué su autoridad ha aplicado el Artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172, para justificar el pago por la pérdida de conexión del usuario, ya que esa es una facultad del Director Ejecutivo de la ATT y en ninguna de las resoluciones emitidas dentro del proceso administrativo las ha mencionado ni aplicado; corresponde señalar que la ATT fundamentó los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RA-ODE-TR LP 6/2017 en el incumplimiento al inciso f) de los artículos 114 y 133 de la Ley N° 165 en relación al inciso a) del artículo 23 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 0285 por falta de información brindada al usuario. A su vez, la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TR LP 21/2017 señala expresamente en el numeral 6. del Considerando 5 que la reposición al usuario fue instruida con base en el inciso b) del párrafo II del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo 27172.





En ningún caso, esta Cartera de Estado decidió la aplicación de la disposición normativa citada ya que la tarea de este Ministerio no es esa, limitándose únicamente a verificar si las decisiones emitidas por la ATT se enmarcaron a lo previsto normativamente, aspecto constatado en el caso.

6. En cuanto a que se aclare el por qué no se aplicó y/o consideró el inciso f) Artículo 41 del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 0285, el cual establece las compensaciones que el operador debe brindar en caso de pérdida de conexiones, no correspondiendo realizar reposición alguna, la cual generaría un daño económico a la empresa; cabe reiterar lo señalado en el numeral 11 del tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 242 que estableció que la decisión de la ATT no se basó en que el operador tuviese o no responsabilidad por la demora, que como oportunamente se dilucidó, se debió a limitaciones en las horas de servicio de la tripulación a cargo de realizar el vuelo por causas meteorológicas suscitadas el día anterior al vuelo objeto del proceso, sino que como se determinó como resultado del análisis de la documentación cursante en el expediente del caso, la decisión de la ATT se basó en que BoA incumplió su obligación de informar en forma confiable, completa, continua y comprensible, sea verbal o escrita, en relación a las condiciones de la prestación del servicio antes y durante la ejecución del mismo, afectando el derecho del usuario a acceder a la misma con la oportunidad requerida para adoptar las previsiones que viese convenientes.

7. En relación a que se aclare y complemente respecto a que el Contrato de Adhesión, que se formaliza al adquirir el boleto, establece que: "BoA no asume la responsabilidad de garantizar las conexiones, por hechos que no le sean imputables, siendo la obligación de éste, transportar al pasajero desde el punto de origen a destino", especialmente cuando la demora está totalmente justificada y no es atribuible a la Empresa, tal como se ha resuelto en el Recurso de Revocatoria, toda vez que en su Tercer Considerando Numeral 9, se pretende señalar que el citado Contrato no tendría vigencia por no contar con la aprobación de la autoridad que otorgó la autorización de la actividad, desconociendo lo que señala el Artículo 100 de la Ley N° 2902; corresponde señalar que tal como se expresó en el numeral citado, se debe dejar establecido que el Manual Interno y el Contrato de Adhesión del operador no son de aplicación preferente sobre las normas de protección a los usuarios, por lo que cualquier disposición del operador que tenga por objeto limitar su responsabilidad respecto a los servicios que presta, fuera de los alcances del ordenamiento jurídico vigente, es nula de pleno derecho, por mandato del artículo 132 de la Ley N° 2902.

8. En cuanto a que se aclare y complemente, lo dispuesto en el numeral 10 del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 242 que señala que resulta pertinente establecer que la norma sobre a cual basó su decisión el ente regulador es el inciso b) del párrafo II del Artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172 y en el numeral 13 del mismo considerando expresa que la ATT no podría instruir el pago de 521 Euros por la pérdida del vuelo de conexión cuando eso no se encuentra previsto en las normas vigentes; indicando que la decisión adoptada por la ATT se enmarca en lo establecido en el inciso c) del Artículo 65 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, lo que resultaría contradictorio, toda vez que se ha demostrado que si existe una normativa que prevé como actuar en caso de pérdida de conexión y además existe, una contradicción en la aplicabilidad del Artículo 65 del Decreto Supremo N° 27172; corresponde señalar que la frase inicial del citado numeral 13, expresa el argumento de BoA, no es una fundamentación de este Ministerio, no existiendo nada que aclarar al respecto.

En cuanto a la mención al inciso c) del párrafo II del artículo 65 del Reglamento Aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 que contradeciría lo expresado en el numeral 10 del Tercer Considerando de la Resolución Ministerial N° 242 el cual señala como fundamento el inciso b) del párrafo II del referido artículo 65; corresponde aclarar que de la lectura integral de la Resolución emitida y particularmente de los numerales 6 y 10 del Tercer Considerando de la misma se evidencia que la fundamentación expresada por la ATT, que esta Cartera de Estado considera enmarcada en la normativa aplicable, para instruir la reposición al usuario es sin lugar a duda alguna el inciso b) del mencionado artículo cuya parte pertinente que dispone "(...) toda medida necesaria para asegurar la protección de los usuarios o consumidores" que se encuentra subrayada en ambos numerales; debiendo dejarse claramente establecido que la mención al inciso c) del artículo 65 del citado Reglamento es únicamente un error de transcripción, el cual debe ser rectificado.

9. Por todo lo expuesto, en atención a que no existen contradicciones y/o ambigüedades en las determinaciones asumidas por el Ministerio de Obras Públicas y Vivienda en la Resolución





Ministerial N° 242 de 2 de agosto de 2017, la solicitud de aclaración y complementación planteada por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de BoA, es improcedente por lo que corresponde su rechazo; debiendo únicamente rectificar el error material de transcripción del inciso correcto del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Rechazar la solicitud de aclaración y complementación presentada por Ronald Salvador Casso Casso, en representación de Boliviana de Aviación – BoA., respecto a la Resolución Ministerial N° 242 de 2 de agosto de 2017, debiendo únicamente rectificar en mérito a lo establecido en el inciso b) del párrafo I del artículo 21 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 el numeral 13 del tercer Considerando, de la siguiente manera:

Donde dice: **“13. Con relación a que la ATT no podría instruir el pago de €521.- por la pérdida del vuelo de conexión, cuando esto no se encuentra previsto en las normas vigentes; es necesario reiterar que la decisión adoptada por el ente regulador se enmarca en lo establecido en el inciso c) del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y en el cumplimiento de sus atribuciones conferidas normativamente.”**

Debe decir: 13. Con relación a que la ATT no podría instruir el pago de €521.- por la pérdida del vuelo de conexión, cuando esto no se encuentra previsto en las normas vigentes; es necesario reiterar que la decisión adoptada por el ente regulador se enmarca en lo establecido en el inciso b) del artículo 65 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 y en el cumplimiento de sus atribuciones conferidas normativamente.

SEGUNDO.- Mantener subsistente el contenido de la Resolución Ministerial N° 242 de 2 de agosto de 2017 al no presentar contradicciones y/o ambigüedades.

Comuníquese, regístrese y archívese.

Milton Claros Finojosa
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda

